PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

- 1. En el marco de diversas impugnaciones presentadas por su designación como diputada local en el Congreso del Estado de Nuevo León, la recurrente compareció como tercera interesada y solicitó se diera vista al Instituto Electoral local con los hechos narrados en sus escritos, presuntamente constitutivos de VPG, atribuidos, entre otros, al gobernador, al Subsecretario de Desarrollo Político, diversas diputadas y diputados del Congreso, todos del Estado de Nuevo León.
- 2. Sustanciado el procedimiento por el Instituto Electoral local, el ocho de febrero, el Tribunal Electoral local resolvió el procedimiento sancionador PES/19/2023 y acumulado, en el sentido de declarar la inexistencia de VPG por parte de las personas denunciadas en contra de la recurrente
- **3.** Inconforme con lo anterior, la ahora recurrente interpuso juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, quien confirmó la resolución del Tribunal local, sentencia que se controvierte en el presente recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La Sala Regional Monterrey interpretó de manera errónea la facultad de veto del Gobernador del Estado de Nuevo León, contemplado en el artículo 125 de la Constitución del referido estado.
- La Sala Regional Monterrey violó los principios de igualdad y no discriminación, ya que omitió seguir la metodología de análisis para los estereotipos de género, pues no estudió diversos planteamientos, así como por sostener que no atacó de manera frontal los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral local.

Razonamientos:

- Contrario a lo que sostiene la recurrente, la Sala responsable se limitó a verificar la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal local, sin efectuar ni omitir un estudio de constitucionalidad o inaplicar implícitamente alguna norma
- La Sala Regional Monterrey no realizó una interpretación respecto de la facultad de veto contemplada en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ya que, únicamente estudió si la emisión de dicho acto actualizó VPG, con independencia de su validez.
- En el caso no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad ni se actualiza el requisito especial de procedencia.

Se desecha la demanda del recurso de reconsideración.

RESUELVE



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-122/2024

RECURRENTE: CECILIA SOFÍA ROBLEDO

SUÁREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL

COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por Cecilia Sofía Robledo Suárez en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-60/2024 y acumulado, en la que se confirmó la determinación del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León que declaró la inexistencia de violencia política en razón de género atribuida a diversas personas servidoras públicas en contra de la recurrente.

La determinación de desechar el recurso se justifica, porque en el caso concreto no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que la resolución versó sobre cuestiones de estricta legalidad, no se omitió indebidamente ningún estudio de constitucionalidad, y tampoco se actualiza alguno de los otros supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	
5. IMPROCEDENCIA	5
5.1. Marco normativo	5
5.2. Contexto de la controversia	7
5.2.1. Sentencia recurrida SM-JDC-60/2024 y acumulado	8
5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente	10
5.3. Consideraciones de la Sala Superior	11
6. RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

Instituto electoral local: Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana

de Nuevo León

Ley de Medios: Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Sala Regional Monterrey: Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo

León

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial

de la Federación

Tribunal electoral local: Tribunal Electoral del

Estado de Nuevo León

VPG Violencia política contra las

mujeres en razón de género



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deriva de la vista solicitada por la recurrente por hechos presuntamente constitutivos de VPG, atribuidos al gobernador, al secretario de Gobierno, al subsecretario de Desarrollo Político, diversas diputadas y diputados del Congreso, todos del Estado de Nuevo León, así como a Movimiento Ciudadano, en el contexto de su designación como diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la referida entidad.
- (2) El ocho de febrero,¹ el Tribunal electoral local resolvió el procedimiento sancionador respectivo y declaró la inexistencia de VPG por parte de las personas denunciadas en contra de la recurrente.
- (3) El trece de febrero, la recurrente presentó juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal electoral local. El veintisiete siguiente, la Sala Regional Monterrey resolvió los medios de impugnación en el sentido de confirmar, en la materia de controversia, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.
- (4) En contra de esta determinación, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (5) 2.1. Designación de diputación vacante. El diez de agosto de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Nuevo León designó a la recurrente como diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, por la renuncia presentada por las respectivas diputaciones locales.
- (6) **2.2**. **Solicitud de vista.** En el marco de diversas impugnaciones presentadas por su designación, la recurrente compareció como tercera

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al 2024.

interesada y solicitó se diera vista al Instituto electoral local con los hechos narrados en sus escritos, presuntamente constitutivos de VPG, atribuidos al Gobernador, al Secretario de Gobierno, al Subsecretario de Desarrollo Político, diversas diputadas y diputados del Congreso, todos del Estado de Nuevo León, así como a Movimiento Ciudadano.

- (7) 2.3. Sentencia del Tribunal local. Sustanciado el procedimiento por el Instituto electoral local, el ocho de febrero, el Tribunal electoral local resolvió el procedimiento sancionador PES/19/2023 y acumulado, en el sentido de declarar la inexistencia de VPG en contra de la recurrente por parte de las personas denunciadas.
- (8) 2.4. Juicios de la ciudadanía SM-JDC-60/2024 y acumulado (resolución impugnada). Inconforme con la determinación anterior, la recurrente promovió juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey. El veintisiete de febrero, la Sala Regional Monterrey resolvió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, al considerar correcta su conclusión en cuanto a que no se actualiza la violencia alegada.
- (9) 2.5. Recurso de reconsideración. El uno de marzo, Cecilia Sofía Robledo Suárez presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución dictada por esa misma Sala en los expedientes antes señalados.

3. TRÁMITE

- (10) 3.1. Registro y turno. El uno de marzo, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-122/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.



4. COMPETENCIA

(12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

(13) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad y no se inaplicaron disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo aplicable

- (14) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante el recurso de reconsideración.
- Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (16) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales;⁴
- iii) Se interpreten preceptos constitucionales;5
- iv) Se ejerza un control de convencionalidad;6
- v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁷ o

_

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*



- vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁸
- (17) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.9
- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

(19) Como se señaló, la presente controversia derivó de la resolución del Tribunal Electoral local que declaró la inexistencia de VPG en contra de la recurrente, atribuida al Gobernador, al Secretario de Gobierno, al Subsecretario de Desarrollo Político, diversas diputadas y diputados del

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Congreso, todos del Estado de Nuevo León, así como a Movimiento Ciudadano, determinación que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey.

5.2.1. Sentencia recurrida SM-JDC-60/2024 y acumulado

- (20) El veintisiete de febrero, la Sala Regional Monterrey, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Tribunal electoral local, al considerar infundados los planteamientos de la recurrente.
- (21) Los agravios planteados por la recurrente ante la Sala Regional Monterrey fueron la indebida determinación sobre el veto que formuló el Gobernador del Estado de Nuevo León al acuerdo legislativo por el que se le tomó protesta como diputada local, dado que, desde su perspectiva, fue incorrecto que se considerara que esa acción no obstaculizó materialmente su derecho a ejercer el cargo.
- (22) De igual forma, la promovente alegó falta de exhaustividad y un indebido análisis de los hechos denunciados relativos a:
 - i) La denuncia presentada en su contra por el Subsecretario de Desarrollo Político por usurpación de funciones y sus declaraciones por las cuales señaló que prevalecía su derecho a la diputación por ser el mejor masculino, aun cuando antes de él había mujeres; aspecto que, a decir de la actora, se basa en cuestiones de género;
 - ii) No se le reconoció como legisladora;
 - iii) Los comunicados realizados por Movimiento Ciudadano;
 - iv) Se cometió VPG en su contra derivado del presunto incumplimiento a la medida de protección dictada dentro del procedimiento especial sancionador; y
 - v) Fue víctima de violencia sistemática e institucional.



- En su estudio, la Sala Regional Monterrey argumentó que no le asistía la razón a la promovente, ya que, al margen de la validez o no de la facultad del Gobernador de vetar un acuerdo legislativo, en el particular, la finalidad de dicho acto era señalar que el Poder Legislativo de la entidad no tenía competencia para realizar la designación de quien ocuparía la diputación vacante, de manera que ejercer tal potestad se circunscribió a denotar el exceso de atribuciones de uno de los poderes, sin que esto, por sí mismo, pueda entenderse dirigido o con intención de afectar los derechos político-electorales de la inconforme y, por ende, no podría actualizar VPG, como se concluyó en el fallo del Tribunal Electoral local.
- (24) Por su parte, en lo relativo al indebido análisis de las acciones del Subsecretario de Desarrollo Político, la Sala Regional Monterrey consideró inexacta la afirmación de la actora en cuanto a que el Tribunal Electoral local dejó de analizar un planteamiento, ya que de autos no advirtió que la denunciante lo hubiera realizado, por lo cual el Tribunal Electoral local no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto.
- (25) Asimismo, la Sala Regional Monterrey compartió lo concluido por el Tribunal electoral local, en cuanto a que las expresiones del Subsecretario de Desarrollo Político relativas a que él era el próximo hombre en "subir" como diputado, aun cuando antes de él habían otras mujeres, porque, por el tema del mejor masculino, él era el siguiente, se vinculaban con la aplicación del principio de paridad, esto, con independencia de lo acertada o no de la forma en que el denunciado entendió la aplicación de ese principio constitucional, y no tenían como finalidad vulnerar los derechos político-electorales de la inconforme por el hecho mismo de ser mujer.
- (26) Respecto de los demás agravios, la Sala Regional Monterrey los consideró ineficaces porque no controvirtieron frontalmente las razones que expuso el Tribunal electoral local. Lo anterior, porque el Tribunal electoral local consideró que los actos cuestionados estaban protegidos por la libertad de expresión, o bien, que no se estaba ante expresiones que pudieran constituir VPG contra la promovente, porque no se advertía elemento alguno que diera cuenta de que se basaban en su género y tampoco se

observaba que las manifestaciones fueran despectivas, insultos o representaran amenazas relacionadas con el cargo de diputada, mientras que la accionante dejó de controvertir las razones dadas por el Tribunal electoral local para arribar a dichas conclusiones.

- Finalmente, la Sala Regional Monterrey consideró que no le asiste la razón a la promovente en cuanto al estudio indebido de que fue víctima de violencia sistemática e institucional, ya que el Tribunal electoral local analizó dicha alegación, estudió los hechos denunciados, y, en cada caso, se pronunció sobre la sistematicidad de las conductas; asimismo, concluyó que éstas no incidieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, el acceso pleno a las atribuciones de su cargo, en su labor o libre desarrollo de la función pública, toma de decisiones, libertad de organización o prerrogativas inherentes al cargo.
- (28) Así, la Sala Regional Monterrey determinó que lo procedente era confirmar la determinación impugnada.

5.2.2. Motivos de impugnación de la parte recurrente

- (29) La recurrente sostiene que su recurso es procedente, ya que considera que la Sala Regional Monterrey interpretó de manera errónea la facultad de veto del Gobernador del Estado de Nuevo León, contemplado en el artículo 125 de la Constitución del referido estado.
- (30) En ese sentido, señala que la Sala Regional Monterrey parte de una premisa errónea al sostener que, sin importar la validez del veto, el Gobernador no lo hizo con la intención de violentar sus derechos políticos electorales, ya que el objeto del veto fue que la recurrente no se desempeñara como diputada local, por lo que su intención es menoscabar sus derechos, y de esa forma, la Sala Regional Monterrey omitió juzgar con perspectiva de género.
- (31) Asimismo, manifiesta que la Sala Regional Monterrey violó los principios de igualdad y no discriminación, ya que omitió seguir la metodología de análisis



para los estereotipos de género, pues no estudió que el Secretario General de Gobierno la desconoció como diputada local, que las expresiones del Subsecretario de Desarrollo Político se originan de un estereotipo, así como por sostener que no atacó de manera frontal los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral local.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (32) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Regional Monterrey no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (33) En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional Monterrey para verificar si la decisión del Tribunal electoral local fue conforme a Derecho consistió en un análisis de estricta legalidad en torno a si fue exhaustiva al estudiar los planteamientos de la promovente, además de la valoración probatoria sobre si los hechos denunciados actualizan VPG en contra de la recurrente.
- (34) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la Sala Regional Monterrey no realizó una interpretación constitucional respecto de la facultad de veto contemplada en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ya que, en ese aspecto, la Sala Regional Monterrey únicamente estudió si la emisión de dicho acto actualizó VPG, con independencia de su validez.
- (35) De esta forma, no se advierte que la Sala Regional Monterrey hubiera interpretado directamente la Constitución general o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención ni

que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

- (36) Aunado a ello, tampoco se advierte que la Regional Monterrey haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (37) En cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la Sala Regional Monterrey transgredió los principios de igualdad y no discriminación derivados de los artículos 1 y 4 de la Constitución general, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa del texto constitucional.¹⁰
- (38) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Regional Monterrey no entrañó ni omitió indebidamente efectuar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (39) Por otra parte, se estima que el caso no es trascendente, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre la verificación del análisis realizado por el Tribunal electoral local en relación con la comisión de la supuesta infracción denunciada. En este sentido, no se advierte una controversia en

¹⁰ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.



la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.

(40) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.